



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00301/2017

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

NÚMERO 2 DE VIGO

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: MR

N.I.G: 36057 45 3 2017 0000641

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000330 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: INVERSIONES MACARO, S.A.

Abogado: MAURICIO RUIZ CENICEROS

Procurador D./Dª: PURIFICACION RODRIGUEZ GONZALEZ

Contra D./Dª: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DEL CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 330/2017

SENTENCIA , N° 301/2017

Vigo, a 19 de diciembre de 2017

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 330 del año 2017 a instancia de INVERSIONES MACARO S.A. como parte recurrente, representada por la Procuradora Dña. Purificación Rodríguez González y defendida por el Letrado D. Mauricio Ruiz Cenicerros, frente al CONCELLO DE VIGO, como parte recurrida, representada y defendida por el Letrado de su Asesoría Jurídica D. Pablo Olmos Pita, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de 27 de enero de 2017 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por INVERSIONES MACARO S.A. contra la desestimación del recurso de reposición (expediente 50040/513) contra la liquidación por la "taxa da recollida do lixo de vivendas, ejercicios 2013 y 2014, por importe de 8.359,40 euros de importe principal".

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Procuradora Dña. Purificación Rodríguez González, actuando en nombre y representación de INVERSIONES MACARO S.A. mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 03/10/2017 presentó recurso contencioso-administrativo



contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de 27 de enero de 2017 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por INVERSIONES MACARO S.A. contra la desestimación del recurso de reposición (expediente 50040/513) contra la liquidación por la “taxa da recollida do lixo de vivendas, ejercicios 2013 y 2014, por importe de 8.359,40 euros de importe principal”.

En el escrito de demanda y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima de aplicación, termina solicitando que se dicte sentencia por la que con estimación del recurso, se anule, por no ser ajustada a derecho:

- 1) La Resolución del Vocal del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de 27 de enero de 2017 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por INVERSIONES MACARO S.A. contra la desestimación del recurso de reposición (expediente 50040/513) contra la liquidación por la “taxa da recollida do lixo de vivendas, ejercicios 2013 y 2014, por importe de 8.359,40 euros de importe principal”.
- 2) La Resolución dictada el 22 de abril de 2016 por el Concelleiro Delegado da Área de Orzamentos e Facenda por la que se resolvió desestimar el recurso de reposición presentado por la actora donde solicita la anulación de las liquidaciones de la “taxa da recollida do lixo de vivendas, ejercicios 2013 y 2014, del inmueble de la Rúa Colombia, 10.
- 3) Las Resoluciones del Alcalde de 26 de febrero de 2016, por las que aprobó las liquidaciones tributarias expresadas en cuerpo del escrito de demanda, basadas en los datos que constan en el expediente nº 49976513, en aplicación del artículo 5.2 y 7 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la “taxa por la recollida do lixo”, correspondiente a la nueva construcción de las viviendas sitas en la Calle Colombia, 10, correspondientes a los años 2013 y 2014.
- 4) Se condene en costas a la demandada.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista el recurrente se ratificó en sus pretensiones.

El Letrado del Concello de Vigo contestó al recurso, oponiéndose al mismo y solicitando su desestimación.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, ambas partes se remitieron al expediente y documental aportada.

Tras el trámite de conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.



QUINTO: La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento es 8359,40 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Sobre el objeto del recurso y los alegatos de la demanda.

En el presente caso la parte demandante recurre en este procedimiento contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de 27 de enero de 2017 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por INVERSIONES MACARO S.A. contra la desestimación del recurso de reposición (expediente 50040/513) contra la liquidación por la “taxa da recollida do lixo de vivendas, exercicios 2013 y 2014, por importe de 8.359,40 euros de importe principal”, correspondiente a las viviendas del edificio sito en la Calle Colombia, 10 de Vigo.

El edificio fue construido por la actora al amparo de la licencia que le otorgada por Resolución de 25 de octubre de 2007 de la Delegada da Área de Urbanismo e Vivenda del Concello de Vigo, en la cual se autorizó la urbanización y construcción simultánea, pero expresamente subordinando el derecho a edificar al cumplimiento del deber de urbanizar, de tal forma que no se permitirá la utilización de la construcción hasta que no estuviese concluida la obra urbanizadora.

En fecha 31 de julio de 2012 el Director de ejecución de la obra, arquitecto técnico Rafael C. Valle González y los arquitectos superiores Santiago Castro Paz y Teodoro Francisco Antes, emitieron el certificado final de obra del edificio.

En fecha 16 de marzo de 2015 la entidad PETRA S.L., que ostentaba la Dirección Facultativa de la construcción de la urbanización “Proxecto de acondicionamiento da rúa Hortelana, entre a Travesía Couto Piñeiro e a rúa Colombia” certificó que en tal fecha la construcción de dicha urbanización fue finalizada con sujeción a las prescripciones contenidas en el proyecto de ejecución y sus reformados.

Con fecha 5 de noviembre de 2015 la Concelleira Delegada da Área de Urbanismo do Concello de Vigo resolvió otorgar a INVERSIONES MACARO S.A. la licencia de primera ocupación del edificio sito en la Calle Colombia, 10. Hasta dicha fecha las viviendas y locales del edificio no fueron habitadas, ni utilizadas, porque no contaban con suministro de agua, ni servicios de saneamiento ni energía eléctrica, ni se le prestó el servicio de basuras.

En la demanda se invocan los preceptos reguladoras de la licencia de primera ocupación de los edificios, y su virtualidad jurídica, al ser el único documento que permite la conexión al abastecimiento de agua potable, saneamiento, electricidad, gas, telecomunicaciones y otros servicios comunitarios (artículo 43.1 Ley 8/2012 de Vivienda de Galicia (en adelante LVG), artículo 194.3 LOUGA 9/2002, artículo 17.4 y 5 del Reglamento de Disciplina Urbanística aprobado por Decreto 28/1999, y artículo 142.4 de la Ley 2/2016 del Suelo de Galicia). El Concello solo puede otorgar esa licencia de primera ocupación cuando la urbanización exterior de la parcela se encuentre totalmente finalizada y se garantice el cumplimiento de las obligaciones urbanísticas de la parcela que sirvió de base para la obtención de la licencia de obra (artículo 42.2 LVG y artículo 358 apartados 2ª) y 4 del RLSG de 2016). De hecho se considera infracción grave la utilización de un edificio carente de primera ocupación y el suministro por parte de las compañías de agua, gas, electricidad,





telecomunicaciones y de otros servicios comunitarios sin la existencia de licencia de primera ocupación (artículo 105 k) de la LVG).

SEGUNDO: Sobre la motivación de los actos recurridos y las razones de la liquidación de la tasa.

La Resolución desestimatoria del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo se ampara en el carácter declarativo de las licencias de primera ocupación: es decir, declara que el inmueble está en condiciones de ser utilizado, pero esta característica de habitabilidad se da desde que la obra está terminada, limitándose la licencia de primera ocupación a declarar ese extremo.

Además señala que la ordenanza fiscal reguladora de la tasa no regula como requisito de sujeción que el inmueble esté habitado o utilizado, ni siquiera que pueda ser utilizado o habitado legalmente, sino que esté en condiciones de poder serlo.

Por otra parte, en la resolución del recurso de reposición contra las liquidaciones de la tasa de recogida de la basura de las viviendas, se cita el artículo 7.1 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Basura de Viviendas vigente para los ejercicios 2013 y 2014, conforme al cual las altas en los padrones fiscales de dicha tasa de basura se producirán a partir de la información contenida en el Catastro inmobiliario, registro administrativo regulado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. Además se cita el apartado cuarto del mismo precepto, que recoge que las altas derivadas de nueva construcción o rehabilitación producirán efectos para el ejercicio siguiente al de la finalización de las obras, que según información recogida en el Catastro inmobiliario, data de 31/07/2012.

En consecuencia, considera correctas las liquidaciones indicadas, ya que la obligación de pago de esta tasa se produce, según su artículo 6 de la Ordenanza, el 1 de enero de cada año.

En cuanto a la alegación de la falta de urbanización de la zona, se indica que en el artículo 5 de la Ordenanza se establece una única cuota para todo el término municipal, con independencia de la situación de los colectores de basura, es decir, de la distancia existente desde los objetos tributarios a los colectores más cercanos.

TERCERO: Sobre el alegado carácter declarativo de la licencia de primera ocupación y la completa finalización de las obras autorizadas por la licencia otorgada en el año 2007 para la construcción del edificio y simultánea urbanización.

La alegada eficacia declarativa de la licencia de primera ocupación no permite en este caso considerar que las obras objeto de la licencia otorgada en el año 2007 estuviesen completamente finalizadas en el año 2012, porque la obra autorizada no se limitaba a la edificación, sino que comprendía la urbanización simultánea, y de hecho se contemplaba que no se permitiría la utilización de la construcción hasta que la urbanización no estuviese finalizada y recibida; y esa urbanización no estaba finalizada ni el año 2013 ni en el año 2014.

Por tanto, ese carácter declarativo de la licencia de primera ocupación alegado por el Concello solo permitiría considerar que la obra licenciada estaba completamente finalizada y por tanto en condiciones de ser utilizada a partir del momento acreditado de finalización de dichas obras, momento que no es el año 2012, sino el año 2015, ya que hasta esta última fecha no se terminó la urbanización, sin la cual la edificación no era susceptible de ser utilizada, ya que la licencia de obra condicionaba la utilización de la construcción a la terminación de la urbanización.



En consecuencia, en el año 2012 solo se acredita una terminación parcial de las obras autorizadas por la licencia concedida en el año 2007, sin que el reflejo catastral de la obra nueva pueda tener ninguna influencia en la determinación del devengo de la tasa por las razones que se pasan a exponer.

CUARTO: Sobre el devengo de la tasa: la realización del hecho imponible y el nacimiento de la obligación tributaria.

La información del Catastro Inmobiliario sirve de referencia, conforme al artículo 7 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de recogida de basura, para determinar el alta en el padrón fiscal. Sin embargo, el devengo de la tasa se regula en otro precepto, el artículo 6, el cual debe ser interpretado dentro del marco legal regulador del devengo de las tasas, contenido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL), específicamente en su artículo 26.

El artículo 6 de la Ordenanza Fiscal reproduce parcialmente la regulación del precepto legal del TRLHL, ocupándose de las especialidades derivadas del carácter periódico de la tasa, al precisar que el devengo se producirá el 1 de enero de cada año y las cuotas serán irreducibles con la excepción de los supuestos de alta y variación de actividades económicas en los que se producirá el prorrateo por semestres. Lo que no regula expresamente es el hecho determinante del devengo de la tasa en cada anualidad el 1 de enero, lo que es innecesario porque la propia definición del devengo de las tasas viene regulado por normas con rango de ley. Así, en el artículo 26 del TRLHL se establece que las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal: a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial (...).

La vinculación del devengo de la tasa con el inicio de la prestación del servicio o la realización de la actividad es congruente con la definición del hecho imponible de la tasa en relación con el propio concepto del devengo de los tributos, que se asocia a la realización del hecho imponible, al definirse el devengo en el artículo 21 de la Ley 58/2003 General Tributaria (LGT) como “el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal”. De ahí la importancia de atender a la definición del hecho imponible de la tasa y a la determinación del momento en que se entiende realizado ese hecho imponible, ya que ello determina el momento en el que nace la obligación tributaria.

Pues bien, conforme al artículo 1 de la Ordenanza Fiscal del Concello de Vigo reguladora de la tasa de recogida de basura el hecho imponible está constituido por la prestación del servicio de recepción obligatoria, entendiéndose por tal el servicio prestado a todas las viviendas, locales, y establecimientos comerciales, industriales, profesionales o de otros usos *que estén en condiciones de habitabilidad o utilización* con independencia de que estén o no habitados o utilizados.

En suma, la clave para el nacimiento de la obligación tributaria viene determinada por la Ordenanza Fiscal en su artículo 1 (en relación con el propio concepto general de devengo de la LGT y el específico de devengo de la tasa del artículo 26 del TRLHL), al utilizar el concepto de vivienda, local o establecimiento que esté en condiciones de habitabilidad o utilización.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



Ello nos lleva a tener que esclarecer cuándo las viviendas sobre las que se giraron las liquidaciones impugnadas estuvieron en condiciones de habitabilidad o utilización. Y ese momento no se asocia con el alta catastral del edificio (sin perjuicio de la utilización de este dato a los efectos del alta en el padrón fiscal de la tasa, conforme al artículo 7.1 de la Ordenanza) sino que la habitabilidad solo se produce en el momento en que se otorga la licencia de primera ocupación, al menos, la habitabilidad o susceptibilidad de uso en condiciones legales –que son las únicas que puede tomar en consideración el Concello, y no un concepto de habitabilidad o susceptibilidad de utilización meramente fáctico, que remita a puras situaciones de hecho que permitan la utilización de un espacio de forma ilícita y en contravención de la normativa-.

En el sentido expuesto, el artículo 194.2 de la LOUGA 9/2002 –vigente en los ejercicios 2013 y 2014 por los que se liquidó la tasa de recogida de basura- establecía que estarán sujetos a previa licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones que sean procedentes de acuerdo con la legislación aplicable, los siguientes actos de uso del suelo y del subsuelo: (...) g) La primera ocupación de los edificios.

De manera explícita el artículo 42.1 de la Ley 8/2012, de Vivienda de Galicia (LVG), sujeta la primera ocupación del edificio a la previa obtención de una licencia, que habrá de solicitar el promotor del ayuntamiento, acompañando a la solicitud la certificación final de obra y demás documentación que exija el ayuntamiento correspondiente.

Queda claro, por tanto, que la mera expedición de un certificado de final de obra de un edificio no es condición suficiente (aunque sí necesaria) para una primera ocupación lícita de una edificación, siendo necesaria una previa solicitud y una previa comprobación por los servicios municipales del ajuste de la obra ejecutada a la autorizada por la licencia.

Por tanto, hasta que se otorga la correspondiente licencia de primera ocupación no puede hablarse en puridad de habitabilidad, ni las viviendas son susceptibles de una utilización lícita. No puede el Concello liquidar una tasa en relación con un inmueble que legalmente no está en condiciones de ser habitado ni utilizado, con independencia de que se haya terminado, se haya incorporado al Catastro y se haya dado de alta en el padrón fiscal de la tasa, ya que una cosa es esa alta (regulada en el artículo 7 de la Ordenanza) y otra distinta el devengo de la tasa, que es el que marca el nacimiento de la obligación tributaria. No nace esta obligación tributaria si no hay servicio de recogida de basura de recepción obligatoria; y no hay servicio de recepción obligatoria sin que concurren las condiciones legales de habitabilidad o utilización del edificio terminado (artículo 1 de la Ordenanza en relación con el artículo 20.1 B) del TRLHL), y solo concurren estas condiciones legales de habitabilidad o utilización en el momento en que se otorga la licencia de primera ocupación, antes de la cual cualquier utilización (con independencia del momento en que se hubiera finalizado la obra proyectada y autorizada por licencia municipal de obras) sería una infracción administrativa.

Una mera posibilidad fáctica de utilización del edificio, sin licencia de primera de ocupación, cuando su materialización sería constitutiva de un ilícito administrativo, no es subsumible en el concepto del artículo 1 de la Ordenanza Fiscal “condiciones de habitabilidad o utilización” ni determina la posibilidad de acceso legal al servicio de recogida de basura, ni en consecuencia puede considerarse iniciada la prestación del servicio “de recepción obligatoria” en relación con las mencionadas construcciones carentes de las condiciones de habitabilidad o utilización (condiciones que solo pueden ser las legales).



El intento municipal de desvincular la licencia de primera ocupación de la prestación del servicio de recogida de basura resulta obstaculizado por el artículo 43.1 de la Ley de Vivienda de Galicia, cuando dispone que “La licencia de primera ocupación es el único documento que permite la conexión del abastecimiento de agua potable, saneamiento, electricidad, gas, telecomunicaciones y otros servicios comunitarios.”

En cualquier caso, la propia normativa fiscal municipal aplicable al caso enfatiza esa conexión entre condiciones de habitabilidad o utilización y la consideración de que concurre un servicio de recepción obligatoria (requisito imprescindible que integra el hecho imponible de la tasa), de tal forma que si no concurren esas condiciones legales de habitabilidad, que pasan por la licencia de primera ocupación, no se podrá decir que respecto de esas viviendas el Concello preste un servicio de recepción obligatoria, por oponerse a ello la regulación fiscal (que define cuándo el servicio tiene la consideración de recepción obligatoria) y la regulación legal autonómica en materia de vivienda (que condiciona el acceso a los servicios comunitarios al hecho de disponer de la licencia de primera ocupación).

QUINTO: Sobre la terminación completa de las obras en relación con el artículo 7.1 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa de recogida de basura.

De lo expuesto en el fundamento de derecho anterior se desprende que la concesión de licencia de primera ocupación marca el inicio de la consideración del servicio de recogida de basura como de recepción obligatoria para determinadas viviendas, al determinar su otorgamiento el inicio de las condiciones legales de habitabilidad o utilización de los inmuebles. Como esta concesión se produjo en el año 2015, no cabría entender devengada la tasa en los dos ejercicios anteriores, por no haberse realizado el hecho imponible, siendo por tanto anulables las liquidaciones aprobadas por el Concello e impugnadas en esta litis, al referirse a ejercicios anteriores al del devengo de la tasa, esto es, a anualidades en que aún no se había realizado el hecho imponible del tributo.

Para finalizar la argumentación y para dar completa respuesta a la fundamentación en que se basa el Concello de Vigo hay que realizar las siguientes precisiones.

En primer lugar, aunque se considerase que la licencia de primera ocupación tiene a estos efectos una virtualidad meramente declarativa –lo que es discutible a la vista de la tipificación como infracción grave en la LOUGA 9/2002 del hecho de utilizar un edificio carente de licencia de primera ocupación, y a la vista de la tipificación por la LVG como infracción administrativa del suministro de servicios comunitarios sin la existencia de esa licencia-, lo cierto es que la argumentación del Tribunal Económico-Administrativo tampoco permite en este caso mantener la validez de las liquidaciones de los años 2013 y 2014, ya que en esos años, no solo no se había otorgado la licencia de primera ocupación, sino que tampoco concurrían las condiciones de habitabilidad para que pudiera ser otorgada, al no haber finalizado hasta el año 2015 la obra urbanizadora, que formaba parte inseparable y simultánea del proyecto autorizado por la licencia de obras.

En este caso, por tanto, el ajuste de la obra ejecutada con el proyecto autorizado por la licencia y sus condiciones no coincide con la fecha en que se certificó la terminación de la construcción del edificio, porque el proyecto constructivo autorizado por la licencia comprendía una obra simultánea de urbanización, a falta de la cual no podrían considerarse terminadas las obras autorizadas en el año 2007, que condicionaban la utilización del edificio a la finalización y recepción



de la obra de urbanización, y por tanto no podría ser concedida la licencia de primera ocupación, ni en el año 2013 ni en el año 2014.

Solo a partir de la acreditación de la finalización de la obra de urbanización podrían considerarse cumplidas las condiciones para poder solicitar y obtener la licencia de primera ocupación. Y a este respecto se acredita que la terminación de la obra de urbanización se produce en el año 2015. Solo a partir de la terminación de la obra de urbanización el edificio está en condiciones de poder acceder al reconocimiento de su habitabilidad o susceptibilidad de utilización legal, ya que sin la terminación de esa obra urbanizadora, establecida como condición de la licencia de obras del edificio, nunca se podría haber concedido la licencia de primera ocupación (artículo 42.2 de la Ley de Vivienda de Galicia en relación con el objeto y finalidad de la licencia de primera ocupación, que es comprobar la identidad entre la obra ejecutada y el proyecto autorizado por la licencia de obras, con su completa terminación y cumplimiento de las condiciones impuestas en el acto de otorgamiento de la resolución que autoriza el proyecto constrictivo, en este caso, singularmente, la condición de la urbanización).

En este sentido, y para la adecuada comprensión del objeto y finalidad de las licencias de primera ocupación, cabe remitirse a la exposición contenida en la **Sentencia del TSJ de Madrid de 28/06/2017, nº resolución 486/2017, nº recurso 755/2015** sobre la doctrina jurisprudencial existente en la materia:

"El objeto de la licencia de primera ocupación es comprobar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la licencia de obras, así como la conformidad de la edificación realizada con el proyecto que sirvió de base para otorgar la licencia de obra (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 1998 -rec. 8401/1992-, 2 de octubre de 1999 -rec. 6604/1993-, 21 de julio de 2001 -rec. 9390/1996- y 8 noviembre de 2003 -rec. 7643/2000-). Al respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1997, rec. 2021/1992, sintetiza la doctrina en los términos siguientes:

"La doctrina del Tribunal Supremo sobre el alcance de la licencia de Primera Utilización viene recogida en la sentencia de 26 de enero de 1987, y las que en ella se citan, donde se mantiene: "la ocupación o primera utilización de los edificios es uno de los actos sujetos a previa licencia municipal, el contenido de tal actividad de intervención (necesidad de motivación, congruencia con los medios y fines, proporcionalidad, etc.) viene descrita en la norma contenida en el apartado d. del art. 21 del Reglamento de Servicios (en sentido análogo lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de Gestión Urbanística), esto es, si el edificio puede destinarse a determinados usos por estar situado en zona apropiada y reunir condiciones técnicas de seguridad, salubridad y, en su caso, si el constructor ha cumplido el compromiso de realizar simultáneamente la urbanización.... En definitiva, tiene por objeto confrontar la obra realizada con el proyecto que sirve de soporte a la licencia de obras en su día otorgada, y también si se han cumplido las condiciones lícitas, en su caso establecidas en dicha licencia, ya que si existe adecuación, el Ayuntamiento no puede denegar la licencia de Primera Utilización, dado que aparte de encontrarnos ante un supuesto de actividad reglada, la licencia de Primera Utilización es expresión técnica de la necesaria comprobación de si el edificio o instalación se acomoda a las previsiones contenidas en el proyecto e instrumentos



complementarios que en su día sirvieron de soporte al acto base de concesión de la licencia de obra o edificación."

En suma, en el año 2012 ninguna de las viviendas era susceptible de utilización ni habitable desde un punto de vista legal. La certificación de final de obra se refería exclusivamente al edificio. Por ello, aunque el mismo hubiera accedido al Catastro, una recta interpretación del artículo 7 de la Ordenanza Fiscal, cuando establece que las altas derivadas de la nueva construcción solo producirán efectos en el ejercicio siguiente a la finalización de las obras, debe conducir a estimar que, cuando menos, deben estar finalizadas todas las obras autorizadas en el proyecto constructivo que obtuvo licencia, en el bien entendido de que ese concepto comprende el cumplimiento de todas las condiciones de la licencia de obras, lo que en este caso pasa por la ejecución de todas las obras de urbanización a cuya realización efectiva y simultánea se condicionó la licencia de obras, que autorizó la urbanización y construcción simultáneas.

Por ello, y como última precisión a realizar para justificar la estimación del recurso, aunque se asumiera la tesis del Concello sobre la eficacia puramente declarativa de la licencia de primera ocupación –y la consiguiente posibilidad de liquidar la tasa antes de su efectivo otorgamiento- lo cierto es que en este caso la propia aplicación del artículo 7 de la Ordenanza, interpretado de forma coherente con las especialidades del caso, permiten considerar que el alta en el padrón fiscal de la tasa no podía producir efectos en los años 2013 y 2014, porque las obras no se finalizaron por completo en el año 2012, sino que la obra ejecutada hasta ese momento era solo una parte de las obras autorizadas por la licencia, de forma que hasta se concluyese la urbanización no podía considerarse concurrente el presupuesto de la finalización de las obras al que anuda el artículo 7 de la Ordenanza los efectos del alta en el padrón fiscal de la tasa.

De todo lo expuesto se colige que en los años 2013 y 2014 aún no habían finalizado la totalidad de las obras autorizadas por la licencia de obras otorgadas en el año 2007 (por lo que el alta en el padrón fiscal de la tasa no debía producir ningún efecto), ni concurrían los requisitos para acceder a la licencia de primera ocupación –que solo se acreditan a partir de la certificación de 16 de marzo de 2015- ni tampoco se había otorgado la licencia de primera ocupación, por lo que en esos ejercicios no puede considerarse realizado el hecho imponible, vinculado a la recepción obligatoria de un servicio público municipal, recepción que a su vez se vincula a unos requisitos legales de habitabilidad que solo pueden considerarse concurrentes cuando se otorga la licencia de primera ocupación, sin la cual difícilmente puede considerarse devengada la tasa.

No en vano el TRLHL establece en su artículo 20.1 B) que el hecho imponible de la tasa está constituido por la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo; y especifica que *“se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por este en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras.”*

Es decir, aunque el Concello de Vigo alegue en su respuesta a la alegación de la falta de urbanización de la zona que es irrelevante que en la zona donde se construyó el edificio y que estaba



pendiente de urbanizar no existieran colectores cercanos, por establecerse una cuota única para todo el término municipal, con independencia de la distancia de los colectores de basura, lo relevante no es que en las proximidades del edificio existieran o no contenedores para recogida de basura. Lo relevante para el caso es determinar el momento en que el sujeto pasivo realiza una actuación u omisión que obligue a la entidad local a prestar el servicio, que es lo que determina el carácter obligatorio de la recepción que caracteriza a la tasa, y eso solo sucede respecto de aquellos inmuebles en los que se hubiese solicitado y obtenido la licencia de primera ocupación, que es el único documento que posibilita el acceso legal a este servicio comunitario, con independencia de las situaciones fácticas que en otros casos se puedan producir de disfrute efectivo del servicio y de las liquidaciones que el Concello haya aprobado respecto a tales inmuebles de utilización real aunque ilícita desde el punto de vista administrativo, que no son objeto de valoración en este procedimiento, en el que no consta que en los años 2013 y 2014 ni utilización efectiva de los inmuebles (lo que no es relevante) ni tampoco condiciones legales de habitabilidad o utilización (lo que sí tiene incidencia en el devengo de la tasa).

En atención a lo expuesto debe estimarse el recurso y anularse los actos recurridos, por no haberse producido el devengo de la tasa en los ejercicios 2013 y 2014, al no haber realizado el sujeto pasivo en esos años la actuación necesaria que obliga a la entidad local a prestar el servicio, que es lo que determina el carácter obligatorio de la recepción del mismo y por tanto, la realización del hecho imponible y el nacimiento de la obligación tributaria, los cuales no se pueden entender producidos hasta el año 2015, con la terminación completa de las obras de urbanización y construcción de la edificación.

SEXTO: Sobre las costas procesales.

De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La estimación de la demanda determina la imposición de las costas procesales a la Administración demandada con el límite máximo de 400 euros en concepto de honorarios de letrado.

FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, presentado por INVERSIONES MACARO S.A. contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de 27 de enero de 2017 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por INVERSIONES MACARO S.A. contra la desestimación del recurso de reposición (expediente 50040/513) contra la liquidación por la "taxa da recollida do lixo de vivendas, ejercicios 2013 y 2014, por importe de 8.359,40 euros de importe principal", con los siguientes pronunciamientos:

- 1) Anular la Resolución del Vocal del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de 27 de enero de 2017 por la que se desestima la reclamación económico-



administrativa interpuesta por INVERSIONES MACARO S.A. contra la desestimación del recurso de reposición (expediente 50040/513) contra la liquidación por la “taxa da recollida do lixo de vivendas, exercicios 2013 y 2014, por importe de 8.359,40 euros de importe principal”.

- 2) Anular la Resolución dictada el 22 de abril de 2016 por el Concelleiro Delegado da Área de Orzamentos e Facenda por la que se resolvió desestimar el recurso de reposición presentado por la actora donde solicita la anulación de las liquidaciones de la “taxa da recollida do lixo de vivendas, exercicios 2013 y 2014, del inmueble de la Rúa Colombia, 10.
- 3) Anular las Resoluciones del Alcalde de 26 de febrero de 2016, por las que aprobaron las liquidaciones tributarias expresadas en cuerpo del escrito de demanda, basadas en los datos que constan en el expediente nº 49976513, en aplicación del artículo 5.2 y 7 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la “taxa por la recollida do lixo”, correspondiente a la nueva construcción de las viviendas sitas en la Calle Colombia, 10, correspondientes a los años 2013 y 2014, dejando sin efecto las referidas liquidaciones.

Todo ello con la imposición de las costas procesales a la Administración demandada, con el límite máximo de 400 euros, en concepto de honorarios de letrado.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe ningún recurso ordinario. Procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.

